



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 200 -2014-GR-JUNÍN/PR

Huancayo, 09 ABR 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

### VISTO:

El Informe Técnico N° 018-2014-GRJ-CEPAD, Carta N° 009-2014-GRJ/CEPAD, Escrito de fecha 20 de febrero del 2014, Constancia de Notificación N° 053-2014-GRJ/CEPAD, Constancia de Notificación N° 051-2014-GRJ/CEPAD, Constancia de Notificación N° 052-2014-GRJ/CEPAD, R.G.G.R. N° 013-2014-GRJ/GGR, Memorando N° 315-2013-GRJ/GGR, Memorando N° 247-2013-GRJ-ORAJ, Reporte N° 088-2013-GRJ/GRI/SGSLO, Laudo Arbitral Nacional y de Derecho de fecha 22 de setiembre del 2010, Reporte N° 4315-2011-GRJ/GRI/SGSLO, Informe N° 095-2011-GRI-JUNIN-SGSLO/COORD-fact, entre otros, y;

### CONSIDERANDO:

Que, es política del estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los funcionarios y servidores de la Administración Pública; a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín tiene la facultad de evaluar los fundamentos facticos, examinar las pruebas respectivas que presenten los procesados en su descargo y elevará un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación, conforme establece el Artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 013-2014-GRJ/GGR, de fecha 03 de febrero del 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a don **ROGER GONZALES JURADO**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, contra don **CARLOS ARTURO MAYTA VALDEZ**, Gerente Regional de Infraestructura y contra don **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRIGUEZ**, Director Regional de Administración y Finanzas, ello porque habrían incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario tipificados como negligencia en el desempeño de sus funciones; ello en razón de que, producto de un proceso Arbitral entre el Consorcio Huanta y el Gobierno Regional de Junín respecto a la Ejecución de la Obra "Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Construcción de Alcantarillado del Centro Poblado de Huamanmarca-Chanchas", se emitió el Laudo Arbitral Nacional y de Derecho el día 22 de setiembre del 2010, donde el Tribunal Arbitral en su artículo quinto de la parte resolutive dispuso: "*Declarar fundada en parte la Tercera Pretensión (...); en consecuencia, ordénese reconocer a favor del Consorcio la suma de S/. 208,330.40, como resultado de su liquidación presentada, y no el monto de S/. 311,220.30 solicitado en la demanda. Asimismo, precise la siguiente (...). Si corresponde ordenar que el Gobierno Regional de Junín cumpla con efectuar el pago a favor del Consorcio Huanta por concepto de gastos generales incurridos por la demora de la recepción de la obra, la suma de S/. 26,312.48 sin IGV, y no el monto solicitado en la demanda ascendiente a S/. 45,908.11, incluido IGV, de conformidad a los fundamentos expuestos en el análisis del décimo punto controvertido. Si corresponde ordenar que el Gobierno Regional Junín cumpla con efectuar el pago a favor del Consorcio Huanta por concepto de mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo N° 01 y 02, la suma de S/. 23,697.74, sin IGV, y no así las ampliaciones de plazo N° 03 y 04, en razón de los fundamentos expuestos en el análisis del primer punto controvertido*", concluyéndose por tanto que el



61379.0  
4307.0



Gobierno Regional Junín debía pagar a favor del Consorcio Huanta la suma total de S/. 208,330.40, precisándose que el pago por concepto de gastos generales por la demora de la recepción de la obra (S/. 26,312.40) y el pago por concepto de mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo N° 01 y 02 (S/. 23,697.74), ya se encontraban incluidos dentro del Resumen de Liquidación de obra "Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Construcción de Alcantarillado del Centro Poblado de Huamanmarca-Chanchas". Que, sin embargo, mediante Informe N° 095-2011-GRI-JUNIN-SGSLO/COORD-IaCl, de fecha 16 de diciembre del 2011, el Coordinador de Obras Ing. Luis Condori Luca, informa al Sub Gerente Regional de Supervisión y Liquidación de Obras, Arq. **ROGER GONZALES JURADO**, que se tramite el pago a favor del consorcio Huanta por la Suma de S/. 258,340.62 nuevos soles, en cumplimiento de lo dispuesto por el Laudo Arbitral Nacional y de Derecho de fecha 22 de setiembre del 2010. Como consecuencia de lo informado por el Coordinador de obras, el antes mencionado Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras, mediante Reporte N° 4315-2011-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 19 de diciembre del 2011, solicita al Gerente Regional de Infraestructura, Ing. **CARLOS ARTURO MAYTA VALDEZ**, que se tramite efectuar el pago del laudo Arbitral a favor del Consorcio Huanta por el monto equivalente a S/. 258,340.52 nuevos soles, y en atención a dicho requerimiento el Gerente Regional de Infraestructura lo derivó para su tramite de pago a la Oficina Regional de Administración y Finanzas presidida por el CPC, **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRIGUEZ**, y este a su vez lo pasó a la Oficina de Tesorería para su trámite correspondiente, deduciéndose que ninguno de los funcionarios antes mencionados advirtió que se estaba autorizando un tramite de pago indebido a favor del Consorcio Huanta, contrario a lo dispuesto por el Laudo Arbitral Nacional y de Derecho de fecha 22 de setiembre del 2010; y ello queda corroborado, cuando posteriormente el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, Arq. **ROGER GONZALES JURADO**, mediante Reporte N° 088-2013-GRJ/GRI/SGSLO, informa al Gerente Regional de Infraestructura, que se ha efectuado un pago en exceso a favor del consorcio Huanta por la suma de S/. 50,010.22 nuevos soles, razón por la cual mediante Carta N° 535-2012-GR-JUNIN/GRI/SGSLO-SG, han solicitado al referido Consorcio la devolución del pago indebido por el monto antes indicado, sin embargo no ha existido hasta la fecha respuesta alguna por dicho contratista. En razón a ello, la Directora Regional de Asesoría Jurídica mediante Memorando N° 247-2013-GRJ-ORAJ de fecha 20 de febrero del 2013, comunica al Director Regional de Administración y Finanzas, que al haberse pagado indebidamente al Consorcio Huanta un exceso de S/. 50,010.22 nuevos soles, consecuentemente deberá ser sometido al procedimiento de conciliación con dicho consorcio, y en caso de no prosperar ello, deberá derivarse todo los actuados a la Procuraduría Pública Regional para que inicie las acciones legales a fin de recuperar lo indebidamente pagado, ello sin afectar que se establezcan las responsabilidades administrativas de los funcionarios que autorizaron el tramite de dicho pago indebido. Que, de lo anterior expuesto, se advierte que los funcionarios **ROGER GONZALES JURADO**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, don **CARLOS ARTURO MAYTA VALDEZ**, Gerente Regional de Infraestructura y don **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRIGUEZ**, Director Regional de Administración y Finanzas, habrían incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, la cual se refiere básicamente a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad, ya que dichos procesados no habrían advertido ni adoptado las medidas de supervisión y control de las labores que efectúan sus subordinados y demás instancias de la sede regional, por lo cual negligentemente autorizaron y permitieron que se tramite el pago indebido a favor del Consorcio Huanta, con un exceso demás de S/. 50,010.22 nuevos soles, transgrediendo de esta forma el literal a) del Manual de Organización y Funciones de la entidad (Pág. 106), donde señala que entre las funciones del Sub Gerente Regional de Supervisión y Liquidación de Obras esta la de: "Planificar, dirigir, Coordinar y evaluar las actividades de la Sub Gerencia Regional de Supervisión"; asimismo se habría contravenido el literal a) del Manual de Organización y Funciones de la entidad (Pág. 81), donde señala que entre las funciones del Gerente Regional de Infraestructura, esta la de: "Planificar, dirigir, Coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia Regional de Infraestructura"; y finalmente en el literal b) del Manual de Organización y Funciones de la entidad (Pág. 178), señala que entre las funciones del Director Regional de Administración y Finanzas, esta la de: "Dirigir y supervisar la administración de recursos humanos, ECONOMICOS, FINANCIEROS y materiales del Gobierno Regional Junín y de sus órganos desconcentrados" y una de dichas acciones administrativas es supervisar y cautelar los intereses del estado, acción que ha omitido en cumplir, por lo que dicho procesado





habría incurrido en presunta falta disciplinaria tipificada como negligencia en el desempeño de sus funciones.

Que, en ese orden de ideas, don **ROGER GONZALES JUARDO**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, fue notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 013-2014-GRJ/GGR, el día 07 de febrero del 2014, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 051-2014-GRJ/CEPAD y las respectivas Actas de Notificación, ello en estricta aplicación del numeral 21.5 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: *"En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el Acta y colocar en un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejara debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"*, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificada dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el mencionado ex servidor hasta la fecha no ha presentado su descargo, habiéndose vencido dicho plazo señalado por ley (**Dicho plazo vencía el 14 de febrero del 2014**), por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra, por lo que se procede a emitir el presente acto en rebeldía, en base a los elementos que se dispone y por los hechos señalados en la Resolución Gerencial General Regional N° 013-2014-GRJ/GGR (**Art. 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo**) precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad administrativa del procesado, quien en su calidad de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, no advirtió que el Informe N° 095-2011-GRJ/JUNIN-SGSLO/COORD-lact emitido por su subordinado el Coordinador de Obras, Ing. Luis Condori Luca, no se ajustaba a lo dispuesto en el Laudo Arbitral Nacional y de Derecho de fecha 22 de setiembre del 2010, permitiendo de esta forma que se tramitara el pago indebido a favor del Consorcio Huanta, por la suma de S/ 50.010,22 nuevos soles. De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha incurrido en faltas de carácter administrativo disciplinario tipificado en el Inc. d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice: **"Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**; ello por haber contravenido los incisos a), b) y d) del artículo 21 del cuerpo legal antes mencionado: **"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado. d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**; De igual forma, ha transgredido lo establecido en el Art. 129 del Reglamento de la Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM: **"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del estado que tengan bajo su responsabilidad"**, así también ha incumplido con el Manual de Organización y Funciones de la entidad, (Pág. 106) literal a), referido a la funciones de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras.



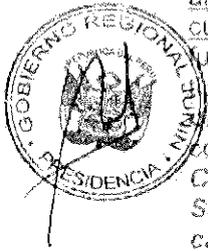
Que, de otro lado, don **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRIGUEZ**, Director Regional de Administración y Finanzas, fue notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 013-2014-GRJ/GGR, el día 06 de febrero del 2014, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 053-2014-GRJ/CEPAD, el cual ha sido recepcionado personalmente por el procesado. Por tanto, dicha notificación se dió estricta aplicación del Art. 167 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, que establece: **"El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal (...)"**, ello en concordancia con el numeral 21.3 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: **"En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la**



*diligencia*", de donde se colige que la procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el mencionado funcionario hasta la fecha no ha presentado su descargo, habiéndose vencido dicho plazo señalado por ley (Dicho plazo vencía el 13 de febrero del 2014), por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra, por lo que se procede a emitir el presente acto en rebeldía, en base a los elementos que se dispone y por los hechos señalados en la Resolución Gerencial General Regional N° 013-2014-GRJ/GGR (Art. 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad administrativa del procesado, quien en su calidad de Director Regional de Administración y Finanzas, no advirtió que el Reporte N° 4315-2011-GRJ/GRI/SGSLO y el Informe N° 095-2011-GRI/JUNIN-SGSLO/COORD-lacf no se ajustaban a lo dispuesto en el Laudo Arbitral Nacional y de Derecho de fecha 22 de setiembre del 2010, permitiendo de esta forma que se tramitara el pago indebido a favor del Consorcio Huanta, por la suma de S/ 50 010.22 nuevos soles. Asimismo, se debe agregar que en el presente caso, constituye circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa, el hecho de que dicho procesado fue inducido a error por el área usuaria, es decir por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras, razón por la cual deberá rebajarse su sanción en ese sentido. De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha incurrido en faltas de carácter administrativo disciplinario tipificado en el Inc. d) del Art. 28° del D. Leg. N° 275, donde dice: "**Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**"; ello por haber contravenido los incisos a), b) y d) del artículo 21 del cuerpo legal antes mencionado: "**a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado. d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño;** De igual forma, ha transgredido lo establecido en el Art. 129 del Reglamento de la Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM: "**Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del estado que tengan bajo su responsabilidad**", así también ha incumplido con el Manual de Organización y Funciones de la entidad, (Pág. 178) literal b), referido a la funciones del Director Regional de Administración y Finanzas.

Que, finalmente, don **CARLOS ARTURO MAYTA VALDEZ**, Gerente Regional de Infraestructura, mediante escrito de fecha 20 de febrero del 2014, ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:

*Que, se impute a mi patrocinado la comisión de infracciones tipificadas como negligencia en el desempeño de sus funciones, sin embargo el mismo hecho cuya inobservancia se pretenda considerar como infracción, no se encuentra tipificado como tal, en ningún Reglamento o norma de la Región. En efecto, no corre en autos, ninguna norma que haya considerado los actos que se imputan a mi patrocinado, como una infracción o un acto negligente que cause daño a la entidad. Al respecto la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 2192-AA/TC, señala que la causal de negligencia, considerado en el Art 28, literal d) del Decreto Legislativo N° 276, requiere de parte de la Administración ". El desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de la actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; consecuentemente, la sanción impuesta, sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución...". Así pues en tanto que no nos encontremos ante una situación claramente tipificada como infracción, no corresponde imponer sanción alguna a mi patrocinado, ello bajo irrestricto respeto al Principio de Tipicidad que supone la clara y precisa definición de la conducta que la Ley considera como falta. Consecuentemente, la R.G.G.R. N° 013-2014-GRJ/ORAF que instaura el proceso administrativo disciplinario, recurre al Manual de Organización y Funciones para evaluar las supuestas omisiones cometidas por mi patrocinado en el cumplimiento de sus funciones, sin embargo las referencias sobre "Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia Regional de Infraestructura", es genérica e imprecisa por lo cual*





conforme al principio de tipicidad visto en los párrafos anteriores, y al principio de legalidad no existe un sustento legal para imputar responsabilidad a mi patrocinado.

El proceso administrativo disciplinario iniciado en contra de mi patrocinado se encuentra totalmente prescrito. Para el presente caso resulta de vital importancia establecer mediante el cómputo de plazo transcurrido, si se habría producido la prescripción de la acción considerando para ello desde cuando se inicia el cómputo del plazo por un lado y por el otro en que fecha se completa el plazo prescriptorio. En tal sentido consideramos que el plazo prescriptorio se ha cumplido, siendo que en el presente caso, mediante Memorandum N° 315-2013-GRJ/GGR de fecha 27 de febrero del 2013, el Gerente Regional remite los actuados a la CEPAD; sin embargo el Gerente a su vez fue comunicado de los hechos con fecha anterior al 06 de febrero del año 2013. Que desde el Gerente Regional toma conocimiento, hasta la fecha en la que se notifico de la Resolución Administrativa que instaura el proceso administrativo disciplinario (Ocurrido el 06 de febrero del 2014) ha transcurrido mas de un año, por lo cual resulta evidente que conforme a lo dispuesto por el artículo 173 del Reglamento, este Proceso Administrativo Sancionador se encuentra totalmente prescrito, por lo cual deberá emitir pronunciamiento en tal sentido.

Que finalmente la resolución expedida por el Gerente General instaurando este proceso, se sustenta en la supuesta Delegación de Competencias otorgada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 313-2012-GR-JUNIN/PR expedidas por el Presidente del Gobierno Regional Junín; las mismas que delegan al Gerente Regional, la facultad de instaurar proceso administrativo disciplinario solo en contra del Director Regional de Administración y Finanzas, siendo que para los casos de los servidores y funcionario solo puede de dichos procedimientos en ultima instancia administrativa. Por ende siendo que la delegación de facultades, resulta insuficiente para instaurar proceso administrativo disciplinario en contra de mi patrocinado resulta evidente que el Gerente Regional carece de facultades para expedir la Resolución que dispone la instauración del proceso administrativo, siendo que para ello el Art 167 del Reglamento del D.leg. N° 276 exige que "el funcionario tenga la autoridad delegada para tal efecto", es decir, que la delegación sea específica para la instauración del proceso administrativo disciplinario, cosa que como hemos demostrado no sucede en el presente caso.



Que, primeramente nos pronunciaremos respecto a la prescripción del proceso administrativo disciplinario deducido por el apoderado del actual Gerente Regional de Infraestructura; En ese orden de ideas, se empezara señalado que el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 (Norma especial aplicable al presente caso), señala que en el régimen de la carrera administrativa, el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la COMISION DE LA FALTA DISCIPLINARIA, de lo contrario se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado. En ese orden de ideas, si bien la norma no lo señala expresamente, también debe identificarse al servidor o servidores que hubieran incurrido en la falta disciplinaria, lo que igualmente debe ser puesto en conocimiento de la autoridad competente. Si esta no conociera la identidad del presunto responsable, la entidad no podría dar inicio al proceso administrativo disciplinario, pues no sabría a quien imputar la falta administrativa. Lo expresado guarda coherencia con los señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 16 de abril del 2004 recaída en el expediente N° 0812-2004-AA: "(...) si bien el Art 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma (...)". De esta forma, constituye requisito sine qua non, para saber si ha prescrito o no la acción administrativa, determinar en que momento la autoridad administrativa competente tomo conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria y de la identidad del presunto infractor, de donde se advierte, que mediante Reporte N° 025-2013-OGRJ/OAF, de fecha 26 de febrero del 2013, el Director Regional de Administración y Finanzas informa al Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín (autoridad competente) sobre los hechos irregulares materia de cuestionamiento en el presente



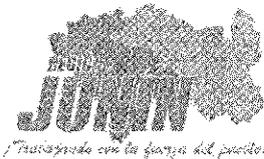
Trabaja junta con la fuerza del pueblo

proceso, agregando, que se han cumplido con los requisitos señalados en el Informe Legal N° 197-2011-SERVIR/GG-OAJ emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de SERVIR, es decir, dicho Reporte N° 025-2013-OGRJ/OAF ha sido dado a conocer al funcionario competente, y que en los antecedentes del mismo, se ha identificado a los presuntos responsables y las supuestas faltas o irregularidades que habrían cometido, consecuentemente dicho funcionario competente tenía plazo para instaurar proceso disciplinario hasta el 25 de febrero del presente año, requisito de forma que se ha cumplido plenamente; y no como erradamente manifiesta el apoderado del recurrente, señalando que estos hechos irregulares fueron dados a conocer al Gerente General el 06 de febrero del 2013, sin precisar con qué documento se da a conocer estos supuestos hechos, y que resulta falso que haya sido el 06 de febrero del 2013, cuando la información real es que fue el 26 de febrero del 2013, tal como se acredita con el sello de recepción de la Gerencia General Regional que obran en autos. Por tanto, por los motivos antes expuestos, deviene en declarar infundado la prescripción administrativa planteado por el procesado en cuestión.

Que, ahora con respecto al argumento del apoderado del procesado, en el extremo donde señala que: *se pretende imputar a su patrocinado por la falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones, sin embargo el hecho mismo cuya observancia se pretende considerar como infracción, no se encuentra tipificado como tal, en ningún reglamento o norma interna de la región, acción que es avalado por la Sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC;* Sobre ello se tiene que manifestar que resulta falso lo afirmado por el apoderado del procesado, ya que en la resolución de apertura se ha indicado claramente que por la negligencia incurrida en sus funciones por su patrocinado; se habría contravenido o transgredido el Inc. a), b) y d) del Art. 21 del Decreto legislativo N° 276; así también habría incumplido con sus funciones establecidas en el literal a) (Pág. 81) de las funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura, del Manual de Organización y Funciones, por el cual dicho funcionario se encontraba obligado a: *"...Dirigir, Coordinar, Supervisar y Evaluar las actividades de la Gerencia Regional de Infraestructura..."*. Finalmente también se ha indicado que dicho funcionario habría incumplido con lo establecido en el Art. 129 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-80-PCM; denotándose por tanto, que si se ha precisado en la resolución de instauración, todas las normatividades que habría infringido el ex funcionario en cuestión, razón por lo cual, debe desestimarse sus argumentos de defensa en ese extremo.

De otro lado, respecto al argumento vertido por el procesado, de que el Gerente General Regional carece de facultades para expedir la resolución que dispone la instauración del proceso administrativo disciplinario por no tener delegación para tal efecto; Sobre dicho punto se tiene que manifestar que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, el Presidente del Gobierno Regional Junín, Dr. Vladimir Cerrón Rojas, como titular de la entidad ha resuelto delegar sus facultades disciplinarias a favor del Director Regional de Administración y Finanzas, para que pueda instaurar disciplinariamente a los funcionarios y servidores pertenecientes al Gobierno Regional Junín. En ese orden de ideas, el presente proceso administrativo disciplinario se da como consecuencia de que diversos funcionarios del Gobierno Regional habrían autorizado indebidamente un pago en exceso por la cantidad de S/. 50,010 22 a favor del Consorcio Huanta, denotándose que entre los presuntos responsables se encuentra el actual Director Regional de Administración y Finanzas del GRJ, por lo que en observancia de lo prescrito en el numeral 1) del Art. 234 de la Ley N° 27444, se concluye que el Administrador de esta entidad estaba impedido legalmente de instaurar proceso disciplinario, por encontrarse inmerso en el mismo proceso, es decir NO PODIA PUEDE SER JUEZ Y PARTE, razón por la cual dicha facultad de instaurar proceso administrativo disciplinario lo asume el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín, quien en mérito a la R.E.R. N° 313-2013-GR-JUNIN/PR, se encontraba legalmente autorizado para instaurar procesos disciplinarios, en los casos en que se encontraba impedido el Director Regional de Administración y Finanzas, como se ha dado en el presente expediente. En ese sentido, si en dicho proceso disciplinario se encontrase inmersos otros funcionarios, también era totalmente lícito que el Gerente General Regional pudiese instaurar proceso disciplinario contra ellos (Gerente Regional de Infraestructura), considerando que el numeral 150.1 del Art.





150 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 2744, establece que: **"Solo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver"**, de donde se colige, que solo puede ser organizado en un solo expediente para la instrucción y solución de un mismo caso o que guarden estrecha conexión entre sus elementos, para así poder obtener una visión global e inmediata de todas las actuaciones realizadas durante su desarrollo, sea para fines de su instrucción, resolución o control administrativo, por lo que resultaba totalmente lícito incluir en la instauración del proceso disciplinario al procesado en cuestión, por estar intrínsecamente vinculado con los hechos que también se le imputa al Director Regional de Administración y Finanzas; en tal sentido, debe desestimarse sus argumentos de defensa en ese extremo, considerando mas aun que su defensa se ha basado solamente en la forma, mas no ha absuelto totalmente en el fondo del asunto por la cual se le imputa con el presente proceso administrativo disciplinario, por lo que subsiste su responsabilidad en ese extremo. Asimismo, se debe agregar que en el presente caso, constituye circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa, el hecho de que dicho procesado fue inducido a error por el área usuaria, es decir por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras, razón por la cual deberá rebajarse su sanción en ese sentido

Que, finalmente, se debe señalar, que el informe oral solicitado por el referido procesado, a través del escrito de fecha 13 de enero del 2014, este se programó para el día 04 de marzo del 2014, tal como se corrobora en la Carta N° 009-2014-GRJ/CEPAD, debidamente recepcionando en el domicilio legal señalado por el procesado, sin embargo en la fecha programada para el informe oral, no asistió el procesado ni su apoderado, tal como se acredita en la Constancia de fecha 04 de marzo del 2014. Asimismo se debe agregar, que dicho procesado mediante escrito de fecha 03 de marzo del 2014, ha solicitado la reprogramación de dicho informe oral, al respecto se debe manifestar que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinario ya ha cumplido con otorgarle el referido informe oral, **para lo cual se señalo fecha y hora única (04 de marzo del 2014, hora 4:25 pm)**, diligencia a la cual no ha asistido dicho procesado ni su apoderado, precisando que por mandato legal (Art 171 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM) esta comisión no esta obligada a reprogramarle el referido informe oral, pues este derecho ya ha sido concedido por única vez conforme lo señala la ley, considerando además que la inasistencia del procesado no ha sido justificada valida y documentadamente.

Que, de los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha incurrido en faltas de carácter administrativo disciplinario tipificado en el Inc. d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice: **"Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de las funciones;** ello por haber contravenido los incisos a), b) y d) del artículo 21 del cuerpo legal antes mencionado: **"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado. d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño;** De igual forma, ha transgredido lo establecido en el Art. 129 del Reglamento de la Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM: **"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del estado que tengan bajo su responsabilidad"**, así también ha incumplido con el Manual de Organización y Funciones de la entidad, (Pág. 81) literal a), referido a la funciones del Gerente Regional de Infraestructura.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe Técnico N° 018-2014-GRJ-CEPAD, de fecha 28 de marzo del 2014, recomienda sancionar disciplinariamente a los mencionados ex funcionarios, en aplicación del artículo 155 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, después de haber efectuado los respectivos estudios y análisis de los documentos adjuntos.

Que, estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por el Despacho de la Presidencia del Gobierno Regional Junín, y;





En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado con D.S. N° 005-90-PCM; y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCION DISCIPLINARIA DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA DIAS** a don **ROGER GONZALES JURADO**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, ello por haber incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que aprueba la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER SANCION DISCIPLINARIA DE AMONESTACION** a don **CARLOS ARTURO MAYTA VALDEZ**, Gerente Regional de Infraestructura y a don **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRIGUEZ**, Director Regional de Administración y Finanzas, ello porque incurrieron en falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que aprueba la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Recursos Humanos, inserte en el legajo personal como demérito de los funcionarios y ex funcionarios mencionados en el artículo primero y segundo, una vez que quede consentida la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Escalafón y Pensiones, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y a los interesados, conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

ANIMPORU  
TREATPUBDND



AMERICO MERCADO MENDEZ  
PRESIDENTE (R)  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes.

HYO. 09 ABR 2014

Abog. Rodrigo Sulluchuco Porta  
SECRETARIA GENERAL